

Doctora
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS
CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.**

PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.469.331 de Bogotá, y con Licencia Temporal Vigente No.31.636 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **ASOTRANSNORTE S.A.S.**, conforme al poder conferido, muy con medidamente y con el mayor de los respetos, procedo a interponer los recursos de **REPOSICIÓN** y que de no surtirse a favor se conceda el de **QUEJA**, conforme a lo dispuesto en los Artículo 352 y 353 del C. G. del P., contra su determinación de fecha agosto tres (3) de 2.023, por medio del cual procede a rechazar por improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha enero treinta y uno (31) de 2.023, por medio del cual resolvió la excepciones previas, para lo cual me permito sustentar conforme a lo siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Con el debido respeto no comparto la determinación de fecha agosto tres (3) de 2.023, por medio del cual su señoría decide rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio con el de apelación interpuestos contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.023, y lo hace con fundamento en el Artículo 318 del C. G. del P.

Al respecto, quiero manifestarle al despacho que nunca se ha interpuesto recurso de reposición contra un auto que haya resuelto una reposición, pues su decisión mediante el cual negó las excepciones previas de fecha 31 de enero de 2.023, no resolvió ningún recurso, reitero, se resolvió fue las excepciones previas, por ende procedió a interponer los recursos de reposición en subsidio con el de apelación.

En consecuencia, al negarse las excepciones previas, se hace en el ejercicio del derecho de la defensa y contradicción, interponer los recursos de ley como es en este caso el de reposición y en subsidio de apelación, conforme a lo siguientes aspectos:

1.-) El recurso de reposición se interpone contra las determinaciones u decisiones que toma el juez, que en este caso, tomo la decisión de aclaratoria de improcedencia de las excepciones **"FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE AL QUE INCUMBE"** Por lo que el recurso es procedente y se debió resolver de fondo, pues no se estaba presentado un recurso de reposición contra un auto que resolviera otro recurso de reposición.

2.-) Lo que es evidente e improcedente en el presente asunto es que su señoría tomo la decisión errónea de rechazar los recursos de reposición contra el auto que declaró la improcedencia de la expresiones previas propuestas, violando así el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, como también el acceso a la administración de justicia, pues el auto que resuelve dichas excepciones previas nunca se había presentado recurso de ley alguno, por lo tanto no era motivo de proceder a rechazarlos de plano y en su lugar resolverlos de fondo.

3.-) En conclusión, el auto de fecha enero 31 de 2.023, no es un auto por medio del cual se resolvió un recurso de reposición sino que el mismo se decide una situación de fondo como lo es las excepciones previas y que para ellos se tramitó en cuaderno incidental o separado del principal, pues del acervo del mismo se denota que por secretaria se fija en el lista y se corre traslado No. 04 del años 2023 iniciando el día 13 de febrero y terminado el día 15 del mismo mes y años 2023, por lo que se observa que es el único recurso y traslado que aparece en el cuaderno incidente que resolvió las excepciones previas (Ver folio 29).

4.-) Como es de costumbre y como así lo exige el C. G. del P., las excepciones se presentan por escrito y se tramitan en un cuaderno aparte o cuaderno incidental, por consiguiente, si se hubiera rechazado el recurso de reposición, se debió conceder el

recurso de subsidiario en apelación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 321 numerales 5° y 7° del C. G. del P., pues el cuaderno de excepciones previas es un cuaderno incidental, pues al ser declaradas improcedentes que si bien es cierto en conclusión son negadas y esto hizo ponerles fin al proceso, por lo que se debió conceder el recurso de apelación y no tomar el criterio de la apoderada de la demandante, pues a pesar de habersele dado el correspondiente traslado de aquellas excepciones la parte demandada y su apoderada guardaron absoluto silencio frente a las mencionadas excepciones propuestas, lo que se evidencia que existe una aceptación tácita, por lo que de las mismas se debieron conceder cada una de dichas excepciones previas, situaciones que no se resolvieron de fondo o no se fundamentaron dentro del auto de fecha 31 de enero de 2.023 y por ende, se procede a presentar los recursos de reposición y en subsidio con el de apelación.

En conclusión el recurso de apelación se debió conceder por las mismas razones de no haber resuelto el recurso de reposición contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.023 y de no acceder excepciones previas propuestas **a máxime que la parte demanda no hizo oposición alguna**. En fin, al proceso incidental de excepciones previas, es decir, que cuando se tramita en cuaderno separado al principal este se denomina incidental y en él se hace una petición a manera de demanda con unas pretensiones que en el presente caso era que se declararan probadas las excepciones previas al no existir oposición alguna, estas se resolvieron desfavorablemente y por ende, se pone fin a este proceso o se termina de esta manera el proceso incidental de excepciones previas, por lo que al rechazar de plano el recurso subsidiario de apelación contra la decisión antes referida, se entra en una vía de hecho y una violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, siendo así procedente lo ordenado en los artículos 352 y 353 del C. G. del P., los cuales ordenan:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*

o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (Negritas, subrayado y cursivas es mío).

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Con fundamento a las normas anteriormente transcritas, es que el suscrito invoca el recurso de reposición en subsidio con el de queja de la siguiente manera:

Del recurso de reposición contra el auto de fecha agosto tres (3) de agosto de 2.023, por medio del cual rechaza los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados contra el auto de fecha enero treinta y uno (31) de 2.023, por medio del cual se declaró improcedente las excepciones previas y puso fin a este proceso, pues al respecto tenemos:

1.- Por auto de fecha enero treinta y uno (31) se resuelve el cuaderno incidental de excepciones previas, donde se declaró la improcedencia, a máxime que la demandada no se opuso y en su lugar guardó absoluto silencio, más sin embargo esa decisión le pone fin al proceso donde se tramitaron las excepciones previas y por ende es apelable conforme a lo establecido en el Artículo 321 numerales 5º 7º del c. G. del P.

2.- Que en la anterior decisión se le pone fin a proceso incidental que resolvió y declaró improcedentes las excepciones previas.

3.- Que la decisión tomada el día 31 de enero de 2.023, no se resolvió ningún recurso de reposición o de apelación, por lo que reitero, allí se decide frente al cuaderno incidental de excepciones previas, donde se puso fin a dicho proceso decretando la improcedencia de dichas excepciones.

4.- Que contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo ordenado en los Artículos 318 y 321 numerales 5° y 7° del C. G. del P.

5.- Que como se rechazo de plano los recurso de apelación, en este caso procede lo ordenado por los Artículos 352 y 353 del C. G. del P., no antes de resolverse el recurso de reposición contra el auto de fecha tres (3) de agosto de 2.023, que rechazo de plano el recurso subsidiario de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA AGOSTO TRES (3) DE 2.023.

De entrada debo resaltar que en dicho auto en cuanto a:

“Atendiendo el escrito obrante a folios 17 a 19 de este cuaderno,” (Negrillas y cursivas fuera del texto). Desde acá el Despacho se refiere al cuaderno incidental por medio del cual se resuelven las excepciones previas y que en el mismo puso fin a este proceso con la decisión de fecha enero treinta y uno (31) de 2.023, donde ordena declarar improcedente las excepciones previas.

De lo anterior se concluye tres cosas.

- 1.- Existe un cuadernos incidental donde se tramitaron unas excepciones previas.
- 2.- Que existe una decisión donde pone fin al proceso incidental de excepciones previas y contra esa decisión procede los recursos de reposición y en subsidio de apelación, conforme lo ordena los Artículos 318 inciso 1° y Art. 321 numerales 5° y 7° del C. G. del P.
- 3.- Que hay una vía de hecho violatoria al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, así como la violación de accesar a la administración de justicia, esto al rechazar de plano los recursos prenombrados, sin tener la observancia, la sana

crítica y la debida motivación, es decir, no se hizo un análisis de fondo por cual se procede a rechazar de plano los recurso aludidos y sin mediar consecuencia, reiterando que a máxime que la parte demanda no se opusieron a dichas excepciones previas, entonces también es incomprensible el motivo por el cual fueron declaradas improcedentes.

Ante semejante rechazo y violación al debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, muy comedidamente y con el mayor de los respetos le solicito se proceda a reponer el auto de fecha tres (3) de agosto de 2023 que en el evento de no reponer la decisión de fecha enero treinta y uno (31) de 2023 se proceda a conceder el recurso de apelación y que en caso de ser denegado todo lo anterior se proceda a conceder el de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

Para resolver esta controversia y definir si es o no procedente el recurso de apelación presentado contra la decisión de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, esta es la competencia en los señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., y para ello se debe tener en cuenta los principios y derechos fundamentales que nuestra Constitución Política garantiza, esto es, los establecidos en el Artículo 29, donde se protege el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

En el caso que nos ocupa, se ha violado y se encuentran amenazados los derechos anteriormente descritos y el acceso a la administración de justicia, debido que por auto de fecha agosto 3 de 2023 se rechazó de manera injustificada y errónea, los recursos de reposición en subsidio con el de apelación contra la decisión de fecha enero 31 de 2023 (Ver folios del 12 al 16 Cuaderno de excepciones previas), por medio de la cual puso fin al proceso incidental de excepciones previas, donde se decretó la improcedencia.

No se podía rechazar ninguno de los dos recurso, por cuanto la decisión no había sido objeto de ningún recurso y los mismos se presentaron dentro del termino de ejecutoria de la decisión que declaró la improcedencia de las excepciones previas, luego se hubiera negado o no prosperaba el recurso de reposición se debió conceder

el de apelación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 321 numerales 5°; 6° y 7° del C. G. del P., veamos porqué:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código." (Negrillas, resaltado, subrayado y cursivas es mío).*

En cuanto al numeral 5° de la norma, dispone:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, por lo anterior tenemos que acá se ha resuelto un proceso incidental denominado cuaderno de excepciones previas, en el que se resolvió declarar improcedente, por lo que se infiere razonablemente que se rechazó el cuaderno incidental que resolvió las excepciones previas, luego al resolver de esta manera es procedente la concesión del recurso de apelación.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento y en el caso que nos ocupa este procedimiento está viciado de nulidad absoluta.

Como se explicó anteriormente, que es evidente que el trámite del proceso incidental está argumentado bajo situaciones de nulidad procesal, pues en él se ha manifestado claramente que la nueva demanda ejecutiva presenta estos vicios, pues nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y también por que se tiene que existe la cosa juzgada como lo ordena el Artículo 303 del C. G. del P., que en su parte pertinente reza:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión." (Lo resaltado, cursivas, subrayado y negrillas es mío).

Es nula de pleno derecho toda la actuación acá surtida por que la demanda no cumplo con los requisitos y mucho menos el título valor representado en la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, pues como se he explicado en el escrito por medio del cual se interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que el título valor ya fue objeto ejecución y constancia de ello está la sentencia anteriormente referida y el mandamiento de pago librado el día veintidós (22) de enero de 2014, por medio del cual se procede a ejecutar cada una de las sumas dinerarias y así obtener su pago a favor del acá demandante y en contra Asotransnorte

S.A.S., por lo que se vislumbra que "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes." En este orden de ideas se establece la constitución de la cosa juzgada, pues el anterior mandamiento de pago fue tramitado y se dictó sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, en la que decretó continuar con la ejecución del antes mencionado mandamiento de pago.

Seguidamente y una vez admitida la **nueva demanda ejecutiva**, se libra un nuevo mandamiento de pago con fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, cuyo título valor es la misma sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013 y así una vez más se configura la identidad jurídica de la partes dentro del nuevo proceso ejecutivo o la doble militancia de este título ejecutivo, pues tenemos que la Sociedad Consorcio Cielos y Muros Cielo Cielotek y Muros Ltda., inició un nuevo proceso ejecutivo o por segunda vez contra Asotransnorte S.A.S., y el Artículo 29 de la Constitución señala que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho y acá es donde se constituye la cosa juzgada que habla el Artículo 306 del C. G. del P., pues en el nuevo proceso ejecutivo se presentan o se pretende ejecutar la misma sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013 o título valor, y para ello se libra un nuevo mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, donde se pretende ejecutar la misma sentencia, por los mismos valores y por las mismas partes, en fin el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, en fin, se funde en la misma causa que el anterior proceso ejecutivo y entre ambos procesos existe la misma identidad jurídica de partes, por lo anterior hay serias nulidades que fueron expuestas y que no fueron resueltas ni fue objeto de pronunciamientos de fondo al momento de resolver las excepciones previas, lo que se agudiza aún mas la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso incidental que resolvió las excepciones previas, pues estas excepciones fueron con tal objetivo y era la declaración de la nulidad de todo lo actuado, por ende, es procedente el recurso de apelación conforme al numeral 6° del Artículo 321 del C. G. del P.

Finalmente en cuanto al numeral 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

En este caso también es procedente el recurso de apelación por cuanto el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.023, le pone fin al cuaderno incidental por medio del cual se resuelve declarar improcedente las excepciones previas, luego de ahí no hay más que discutir, sino simplemente se infiere razonablemente que su despacho le fin al proceso incidental que resolvió a las excepciones previas.

Por otra parte no es razonable que se pretenda revivir un proceso ejecutivo que como se explico anteriormente, constituyo la cosa juzgada con sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016 y que por el descuido de su apoderada o del mismo demandante no haya logrado la ejecución de la sentencia que sirvió de título valor a ejecutar, pues acá se decretó el desistimiento tácito conforme a lo ordenado por auto de fecha febrero quince (15) de 2.021, pues al cumplir las exigencias taxativas del Artículo 317 numeral 2º literal b) del G. G. del P., se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, por la desinteresa de la parte actora en seguir con la pretensión de cobrar los dineros que ordeno el mandamiento de pago del 22 de enero de 2.014, no puede revivir una situación que constituyo la cosa juzgada y no puede pretender revivir este proceso a máxime o por demás que el título valor se encuentra más que prescrito, lo que se evidencia una nulidad absoluta del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, me explico

Para que la sentencia de fecha once (11) septiembre de 2.013, debe cumplir con las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., esto es, que debe ser claro, expreso y exigible, circunstancias que ya se dieron desde que se libro el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2.014 y el cual culmino con sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, donde ordenó continuar con la ejecución del auto mencionado mandamiento de pago, sentencia que consecucionalmente cobro ejecutoria, luego dicho título valor perdió totalmente su objetividad y la obligación de ser exigible.

Siguiendo la secuencia de lo anterior, la demandante por intermedio de su apoderada para el día ocho (8) de abril de 2.022, presentan una nueva demanda donde se pretende ejecutar nuevamente la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, es decir, un título que se encuentra más que prescrito, veamos porque:

1.- Con la nueva demanda presentada el día ocho (8) de abril de 2.022, se pretende ejecutar la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, y si contamos el tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de la nueva demanda y la fecha de la sentencia a ejecutar, se puede colegir que han transcurrido ocho (8) años y siete (7) meses, luego la prescripción de la sentencia o título valor para la nueva demanda está más que prescrita de conformidad a lo ordenado en el Artículo 2536 del Código Civil, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita por haber transcurrido los cinco (5) ordenado en la norma anteriormente referida.

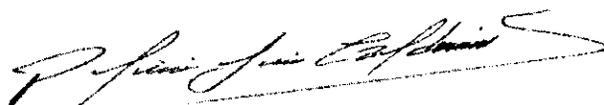
Como se observa claramente el pagare representado en la tan mencionada sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, no puede ser objeto de una nueva

ejecución por la misma razón que ya fue objeto de esto y por encontrarse más que prescrito y porque las obligaciones ya fueron objeto de extinción, por prescripción y por la constitución de la cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto, es que procede el recurso de apelación contra decisión de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.023, pues se cumplen a cabalidad lo reglado en los numerales 5º; 6º y 7º del Artículo 321 del C. G. del P., a lo que le ruego a su señoría que en caso de no reponer el auto que rechazo los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2.023, se conceda el recurso de queja, conforme a lo ordenado en los Artículos 352 y 353 del C. G. del P. y que sea el superior quien defina la controversia acá discutida.

Por su amable atención y comprensión le quedo altamente agradecido.

De la señora Juez,



PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ

C.C. No. 79.469.331 de Bogotá.

T.P. LTV. NO. 31.363 del C. S. de la J.

Email pjcalderon@icloud.com

Celular 311 829 56 86

Rv: ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.

Plinio Calderón Landinez <pjcalderonl@icloud.com>

Miè 9/08/2023 12:24 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio José Calderón Landinez <pjcalderonl@icloud.com>

📎 1 archivos adjuntos (401 KB)

ESCRITO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON EL DE QUEJA.pdf

Comienza el mensaje reenviado:

De: Plinio Calderón Landinez <pjcalderonl@icloud.com>

Asunto: ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.

Fecha: 9 ago 2023 a la(s) 12:15

Para: "ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Plinio José Calderón Landinez <pjcalderonl@icloud.com>, "pliniojosecalderon@gmail.com" <pliniojosecalderon@gmail.com>

Buenas tardes señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

El presente tiene por objeto de radicar el escrito del asunto en referencia, el cual esta en un formato PDF y se proceda de conformidad.

Por su amable atención le quedo altamente agradecido.

Al contestar por favor enviar al correo pjcalderonl@icloud.com o llamar al celular 3118295686

Atte. Plinio José Calderón Landinez